

Puerto Montt, veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

A folio 1, con fecha 14 de octubre del presente año, compareció **Freddy Sebastián Cuevas Guarda**, quien interpuso acción constitucional de protección en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO)** a quien le reprocha que no ha dado curso en el plazo legal que corresponde, de la reclamación interpuesta contra la mutualidad Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), por su RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES LEY N°16.744, N°7417448-0005 DEL 18/07/2022.

Explica el recurrente que lo anterior se origina por una denuncia de enfermedad profesional, respecto de la cual la ACHS inició estudio para su calificación como enfermedad común o profesional, lo que no prosperó, al resolver: *“calificación con antecedentes parciales por obstaculización de la empresa de tipo común según instrucción Circular suseso 3648 de fecha 28/12/2021. Se deriva a su sistema previsional de salud común”*. Luego, recurrió contra aquella ante la SUSESO el día 21 de julio del año en curso, según prescribe la ley 16.744, que en sus artículos 77 y 77 bis establece los plazos, los cuales no se han cumplido por la recurrida.

Refiere que la única tramitación de la reclamación ha sido requerir a la ACHS los antecedentes del caso, fundamentos y antecedentes médicos, todo ello el día 22 de julio, y sin movimientos desde esa fecha. Agrega que los días 15 de septiembre y 23 del mismo mes presentó requerimientos solicitando la revisión de su caso, para evitar se archivara, respondiendo al último de ellos que el caso estaba en proceso de ser asignado a un profesional. Luego, el día 13 de octubre concurrió nuevamente a la SUSESO reclamando por los plazos ya vencidos, a la cual la funcionaria Rosa de la Hoz, le indicó que no se presentan reclamos ante la Superintendencia, que las solicitudes se archivan en la misma presentación original y que su reclamo a esa fecha sólo llevaba 55 días hábiles, pudiendo extenderse hasta 90.

Reclama que dicha interpretación arbitraria de la SUSESO, afecta sus derechos consagrados en el artículo 19 números 1, 2, 9 y 18, pues debía resolver la petición en el plazo de 30 días hábiles y no ha cumplido, no pudiendo por ello acceder oportunamente a las atenciones de salud, pues la denuncia por enfermedad profesional se realizó el 13 de junio de 2022, iniciando estudio de 30 días que no prosperó por obstrucción del empleador, cuya resolución fue el 18 de julio, enviándolo a su proveedor de salud, cuestión que reclamó ante la SUSESO y ésta no se ha pronunciado.



XTCHXCJGFLX

Indica que siguió con tratamiento médico, que le extendió una licencia por 21 días, pues no estaba en condiciones de trabajar, es enviado a psicoterapia y le indican medicamentos para la angustia y el stress, ante lo cual fue desafiliado por la Isapre por haberlo acusado de uso indebido, y por eventual fraude el día 29 de julio, cuestión que recién conoció el día 01 de septiembre; sumado a ello tuvo que autodespedirse, iniciar reclamo por la desafiliación, sumando más incertidumbre a su presente.

Pide se ordene a la recurrida resolver como en derecho corresponde, dentro de los plazos legales, la reclamación sometida a su conocimiento, y en relación con la época de interposición del recurso, considerar lo establecido en el artículo 77 de la ley del ramo, o se compute desde su última solicitud que es de 13 de octubre del año en curso.

A folio 5, el día 21 de octubre, el recurrente acompaña documentos fundantes de su recurso, entre ellos la Resolución N°0007417448-0005 de 18 de julio del año en curso que califica de tipo común su dolencia, e indica que tiene 90 días hábiles para apelar ante la SUSESO, y asimismo antecedentes médicos psiquiátricos y de atenciones psicológicas, y notificación GES de 22 de agosto del año en curso por “trastorno depresivo mayor”, y reclamaciones presentadas ante la SUSESO.

A Folio 9, el día 27 de octubre el recurrente acompaña ORD. R-01-F-144970-2022 de fecha 26 de octubre del año en curso, emanado de Gabriel Ortiz Pacheco, Fiscal (S) de la SUSESO, en el cual aparece como destinatario el actor y se le indica que, dada la interposición de este recurso, donde se impugnó la calificación, se abstienen de emitir pronunciamiento sobre el asunto. Dicho documento no fue acompañado por la recurrida en su informe ni se hizo mención a aquel.

A Folio 14 el día 07 de noviembre del año en curso, informa la **SUSESO** quien como primera cuestión solicita el rechazo de la acción de protección, por ser improcedente, en tanto las materias de seguridad social no está amparada por la acción de protección.

En cuanto al fondo, puntualizó que en relación a la presentación del actor del día 21 de julio del año en curso, relativa a la calificación de la patología que lo afecta, que en su oportunidad fue indicada como de origen común por la ACHS, la Superintendencia de Seguridad Social originó el expediente administrativo PAE código R-121590-2022, el cual se encuentra en etapa de “COMPLETITUD Y ASIGNACIÓN”, respecto del cual no se ha emitido aún el dictamen correspondiente, y que se resolverá a la brevedad posible, una vez que se



disponga de la totalidad de los antecedentes para ello, no existiendo por tanto un dictamen o resolución de su parte que pueda ser objeto del recurso.

Luego señala extensamente que el objeto de la licencia médica es amparar el reposo del trabajador frente a un impedimento de salud temporal que le impide trabajar, en oposición a las incapacidades laborales permanentes, para lo cual el sistema de seguridad social contempla las pensiones de invalidez, e indica la normativa aplicable a ellas, citando fallos referidos a licencias médicas.

Acompaña a su informe, copia de los antecedentes de don Freddy Cuevas Guarda.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Supone, como elemento esencial, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque a la recurrente la vulneración de la garantía constitucional que ha señalado como atropellada o amenazada.

Segundo: Que motiva el presente recurso la afectación que el recurrente dice sufrir a sus derechos amparados en los numerales 1,2, 9 y 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por la omisión ilegal y arbitraria ante la demora en la tramitación y resolución de la reclamación ingresada al servicio el día 21 de julio del año en curso, referida a lo resuelto por la ACHS en relación con una declaración de origen común de enfermedad.

Tercero: Que en relación a la defensa preliminar de la Superintendencia de Seguridad Social, a saber la improcedencia de la acción constitucional, la alegación se desestimaré, teniendo presente para ello que la acción se conoce en virtud de las facultades conservadoras que le asisten a esta Corte, siendo posible la reconducción de los supuestos de hecho al contenido de los derechos constitucionales eventualmente conculcados que en este caso dirían relación con el derecho a la igualdad del actor, garantía que sí se encuentra protegida por la acción de marras.

Cuarto: Que en lo que se refiere al fondo del asunto, se concluye de los antecedentes que obran en autos, que el recurrente Freddy Cuevas Guarda efectuó en tiempo y forma su reclamación ante la recurrida, de lo resuelto por la ACHS al calificar su enfermedad como de origen común, a través de los canales



XTCHXCJGFLX

virtuales destinados a tal efecto, sin obtener respuesta alguna de la recurrida en relación con la tramitación, hasta la interposición del presente recurso, en la cual se ha limitado a señalar que “...el expediente administrativo PAE código R-121590-2022, el cual se encuentra en etapa de “COMPLETITUD Y ASIGNACIÓN”, respecto del cual no se ha emitido aún el dictamen correspondiente, y que se resolverá a la brevedad posible.”

Quinto: Que, entonces resultó acreditado que la recurrida ha dilatado la decisión de la solicitud de reconsideración sobre el carácter de la dolencia que afecta al actor, excediendo el plazo establecido en el artículo 77 bis de la Ley N° 16.744, no existiendo un acto administrativo formal expedido por la autoridad que contenga los motivos para acceder o denegar la solicitud del recurrente. Así, en el presente caso, y respecto del actor, se ha producido una excesiva demora en la tramitación de la solicitud, lo que ha afectado la garantía constitucional del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la igualdad respecto del plazo de resolución de solicitudes de otros casos, por lo que se acogerá el recurso a su respecto.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido a folio 1, por **FREDDY SEBASTIÁN CUEVAS GUARDA**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**, y se ordena a la recurrida, resolver el fondo de la presentación sometida a su conocimiento por el actor, en un plazo que no podrá exceder de treinta días contados desde la notificación de la sentencia.

Redacción a cargo de abogada integrante doña Margarita Isabel Campillay Caro.

Regístrese, comuníquese, y archívese, en su oportunidad.

Rol Protección 4406-2022.





XTCHXCJGFLX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Gladys Ivonne Avendaño G., Juan Patricio Rondini F. y Abogada Integrante Margarita Isabel Campillay C. Puerto Montt, veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a veintidós de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.